Firmado por: VELARDE SACIO Jose Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 12/03/2024 10:07:32 -0500

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

EXPEDIENTE Nº	**:**	105-2021-TSC-OSITRÁN
APELANTE	**:**	INVERSIONES CANOPUS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA	**:**	APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO	**:**	Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0121-2021

RESOLUCIÓN Nº 00098-2024-TSC-OSITRÁN

Lima, 7 de marzo de 2024

SUMILLA: Habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CANOPUS S.A. (en adelante, CANOPUS) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0121-2021 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM).

Se cumple con precisar que, desde el 21 de septiembre de 2021 hasta el 7 de octubre de 2023, el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante TSC) no ha contado con el quórum mínimo de tres miembros que establece la normativa vigente para celebrar sesiones y, consecuentemente, para resolver los reclamos y controversias presentados por los usuarios en segunda instancia administrativa. Al respecto, el quórum del TSC se reconstituyó con la designación de dos miembros mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0042-2023-CD-OSITRÁN, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I.- <u>ANTECEDENTES</u>:

1. Con fecha 29 de abril de 2021, CANOPUS interpuso reclamo ante APM a fin de que el cobro de las facturas N° F004-80986 y F004-80988, por concepto de “compensación de cuadrillas no utilizadas”, sea redirigido a la naviera Trafigura Maritime Ventures Ltd., argumentando lo siguiente:

   i. Las referidas facturas debieron ser emitidas a nombre de la naviera Trafigura Maritime Ventures Ltd. y no a nombre del agente marítimo CANOPUS, en atención a que el recargo por compensación de cuadrillas no utilizadas es un servicio prestado a la nave cuyo cobro debe ser asumido por la naviera, siendo CANOPUS únicamente responsable solidario.

   ii. Su reclamo no tiene por finalidad cuestionar los motivos ni hechos que generaron la emisión de las facturas N° F004-80986 y F004-80988, correspondiendo a la naviera reclamar al respecto si lo considera pertinente.

2. Mediante Resolución N° 1, notificada el 20 de mayo de 2021, APM declaró infundado el reclamo presentado por CANOPUS, señalando lo siguiente:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

i. Conforme a lo dispuesto en las notas ampliatorias de la Lista de Precios por otros Servicios y Recargos vigente al momento de la prestación del servicio, APM se encuentra facultada a cobrar los servicios prestados a la nave, dentro de los cuales se encuentra comprendido el recargo por "compensación por cuadrilla no utilizada". Dicho recargo aplica cuando al disponer del personal necesario para la prestación del servicio estándar, este se cancela, se suspende o paraliza por decisión o responsabilidad de la línea naviera, el consignatario o sus representantes.

ii. El cobro de "compensación por cuadrilla no utilizada" es un recargo y no una solicitud que se aplica al usuario cuando se comprueba que el desarrollo de las operaciones de la nave se perjudica por razones ajenas a la responsabilidad de APM.

iii. El artículo 4.3.1. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM Terminals (en adelante, Reglamento de Tarifas de APM) señala que, si bien el agente marítimo y la línea naviera actúan entre sí como solidarios, el obligado en primer orden es el agente marítimo, pues actúa como representante de la línea naviera.

3. Con fecha 10 de junio de 2021, CANOPUS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, reiterando lo señalado en su reclamo, y agregando que el artículo 4.3.1. del Reglamento de Tarifas de APM establece que el responsable del pago de los servicios prestados a la nave es el agente marítimo nominado por el armador; no obstante, en el caso de las facturas F004-80986 y F004-80988 no se cumplió con dicha disposición puesto que en ellas no se incluyó al armador.

4. El 5 de julio de 2021, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1, y agregando lo siguiente:

i. Conforme al artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) cada entidad debe contar con una unidad de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes, por lo que APM cuenta con una mesa de partes con horario de recepción de documentos de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.

ii. Por su parte, el artículo 129 del TUO de la LPAG establece que las entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, siendo que una de estas medidas es el adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.

iii. Los dos artículos citados se encuentran directamente relacionados con el régimen de horas hábiles establecido en el artículo 149 del TUO de la LPAG[1].

---

[1] **TUO de la LPAG**

"***Artículo 149. Régimen de las horas hábiles***

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:
1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continua iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iv. La Resolución N° 1 fue notificada el 20 de mayo de 2021, razón por la cual CANOPUS debió interponer su recurso impugnativo hasta el día 10 de junio de 2021 a las 17:00 horas; no obstante, envió su recurso de apelación a la dirección electrónica del departamento de reclamos (apmtcclaims@apmterminals.com) el 10 de junio de 2021 a las 20:22 horas.

v. En la medida que el recurso impugnativo se presentó fuera del horario de atención para la recepción de documentos, CANOPUS interpuso su apelación fuera del plazo legal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Las cuestiones en discusión son las siguientes:

i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión contenida en la Resolución N° 01 emitida por APM.

ii. Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el recurso de apelación formulado por CANOPUS.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

Cuestión previa

6. Sobre el particular, debe señalarse que el 4 de mayo de 2022 entró en vigor la Ley N° 31465, "Ley que modifica la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital" disponiendo, entre otros, la modificación del párrafo 117.1 del Artículo 117 de la Ley del Procedimiento Administrativo General[2], razón por la cual cada entidad de la Administración Pública debía contar con una mesa de partes digital con horario de atención de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

7. En este punto cabe señalar que, de acuerdo con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[3], norma de aplicación supletoria al presente procedimiento[4], las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite;

---

[2] **Ley N° 31465, "Ley que modifica la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de facilitar la recepción documental digital"**

Artículo 117.- Recepción documental
117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.
Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

(El subrayado es nuestro)

[3] **Código Procesal Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DISPOSICIONES FINALES
***SEGUNDA**.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.*

[4] **Código Procesal Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES FINALES
***PRIMERA.-** Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

no obstante, los recursos impugnativos interpuestos continuarán rigiéndose por la normatividad anterior.

8. En tal sentido, el análisis del presente recurso de apelación interpuesto por CANOPUS se efectuará tomando en consideración la normativa anterior a la referida modificatoria.

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM (en adelante, el Reglamento de Reclamos de APM)[5], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRÁN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRÁN)[6], el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

10. Ahora bien, APM alegó que CANOPUS tenía hasta el 10 de junio de 2021 a las 17:00 horas para impugnar la Resolución N° 1; no obstante lo cual presentó su recurso de apelación el 10 de junio de 2021 a las 20:22 horas; horario que se encuentra fuera del periodo establecido para la recepción de documentos, por lo que su admisión correspondería al día hábil siguiente, es decir, al 11 de junio de 2021, en atención a lo cual manifestó que el recurso impugnativo de CANOPUS se habría presentado fuera del plazo previsto legalmente.

11. En tal sentido, la Entidad Prestadora adjuntó el correo electrónico en cuestión, el cual se muestra a continuación:

---

[5] **Reglamento de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.
El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

[6] **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

*"**Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación***

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen 1: Correo electrónico mediante el cual CANOPUS presentó su apelación

Recurso de Apelación por facturas mal emitidas - m.n. "Friendly Seas" del 22.02.2019

César Meneses <cesar.meneses@canopus.pe>

Jue 10/06/2021 20:22

Para: APMTC.gestiondocumentaria <gestion.documentaria@apmterminals.com>; +D APMT Callao Claims <apmtcclaims@apmterminals.com>; APMTC Servicio Cliente <servicio.cliente@apmterminals.com>
CC: Giulliano Alexander Landa Salgado <giulliano.landa@apmterminals.com>; Jorge Enrique Ormeno Arzola <jorge.ormeno@apmterminals.com>; LD Tramarsa Tramp <tramp@tramarsa.com.pe>; operaciones <operaciones@canopus.pe>

3 archivos adjuntos (1 MB)

Canopus - Apelación Friendly Seas.pdf; DNI CMT.pdf; VIGENCIA DE PODER DEL 09.05.2021.pdf;

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

Para: **APM Terminals Callao / Atencion División de Reclamos**
De: Inversiones Canopus S.A.
Ref.: **Recurso de Apelación por facturas mal emitidas - m.n. "Friendly Seas" del 22.02.2019**

Fuente: información extraída del presente expediente administrativo.

12. Al respecto, cabe señalar que CANOPUS no ha cuestionado, ni desvirtuado, el contenido, ni la fecha y hora de presentación del correo electrónico reproducido en el párrafo anterior.

13. En este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 128 del TUO de la LPAG[7] establece que cada entidad debe contar con una unidad general de recepción de documentos, trámite documentario o

[7] **TUO de la LPAG**

"128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.
128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.
128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.
128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad".

[El subrayado es nuestro]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mesa de partes, disponiendo el artículo 129 del mismo texto legal[8] que las entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, siendo una de las referidas acciones el adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.

14. Asimismo, el artículo 149 de TUO de la LPAG establece lo siguiente:

> *"**Artículo 149. Régimen de las horas hábiles***
>
> *El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:*
>
> *1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.*
>
> *(…)"*
>
> [El subrayado es nuestro]

15. Como se puede apreciar, el citado artículo 149 dispone que las horas hábiles para la realización de cualquier actuación ante una entidad, corresponderán al horario fijado para el funcionamiento de esta.

16. En este punto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN, dentro del procedimiento de reclamos la empresa prestadora tiene el carácter de *"Entidad de la Administración Pública",* de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo I de la LPAG[9], siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.

17. En el presente caso, APM señaló que su horario de atención para la recepción de documentos a la fecha de ocurridos los hechos, era de lunes a viernes desde las 08:00 hasta 17:00 horas; información publicada en su respectiva página web, conforme se aprecia a continuación:

---

[8] **TUO de la LPAG**

*"**Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción***
Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:
1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.
2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.
3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.
4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.
5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización".

[El subrayado es nuestro]

[9] **TUO de la LPAG**

*"**Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley***

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(…)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen 2: Horarios y modalidades de atención de las áreas de APM

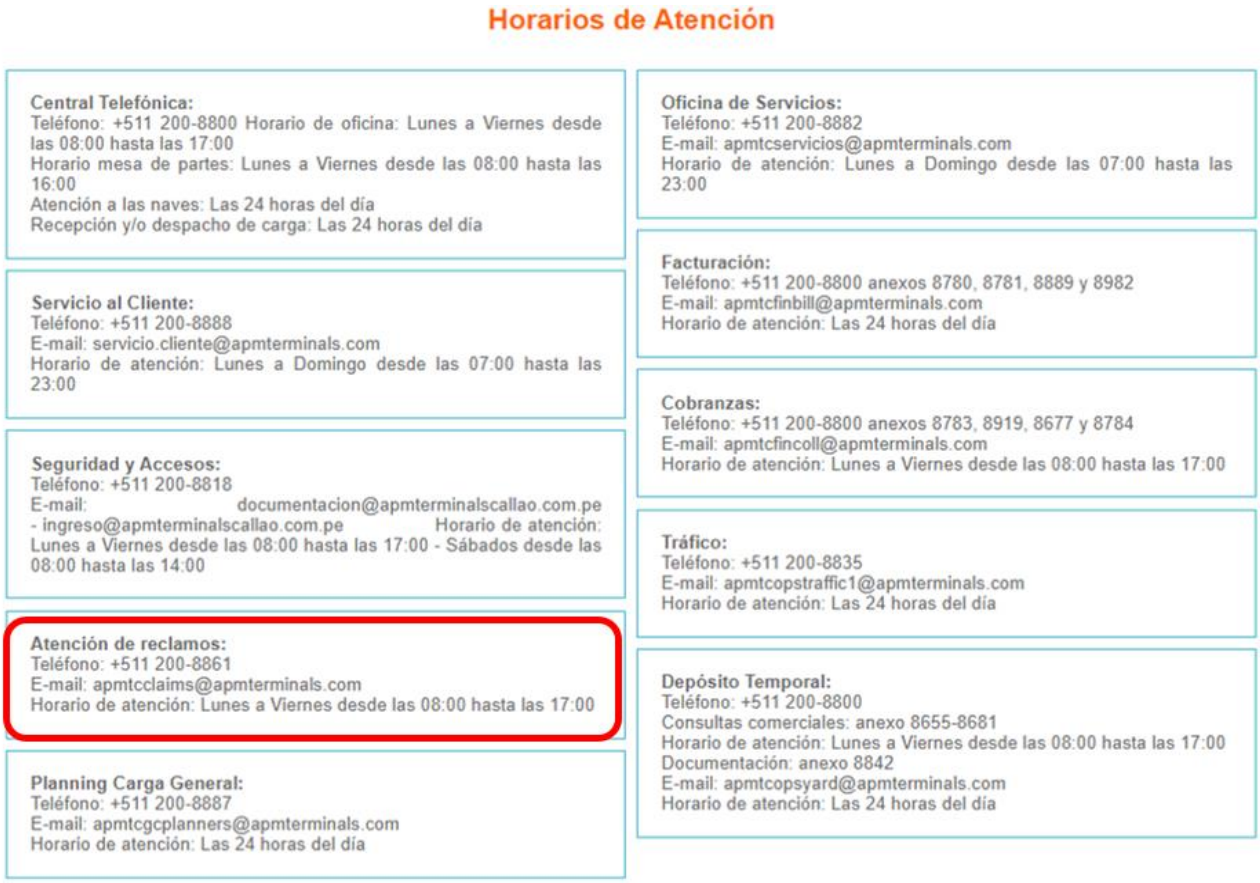

Fuente: información extraída de la página web de APM: https://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=121&articulo=21

18. De la imagen citada se verifica que APM estableció horarios de atención para las distintas gestiones que realizan los usuarios de los servicios que presta. En tal sentido, para las actuaciones concernientes a la "Atención de Reclamos", la atención a los usuarios tanto por teléfono como por la dirección electrónica apmtcclaims@apmterminals.com era de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 horas. En consecuencia, a la fecha de ocurridos los hechos, esas eran las horas hábiles fijadas por APM para la realización de las actuaciones referidas, siendo dicha información de acceso público.

19. Ahora bien, en lo que refiere a los efectos del vencimiento del plazo, el artículo 151 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

> *"**Artículo 151. Efectos del vencimiento del plazo***
>
> *151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido (…)"*
>
> [El subrayado es nuestro]

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

20. En tal sentido, tomando en consideración que, conforme al TUO de la LPAG, el plazo de las actuaciones administrativas vencía el último momento del día hábil fijado, y que a la fecha de ocurridos los hechos, APM había establecido como horas hábiles desde las 08:00 hasta las 17:00 horas para la recepción de documentos, se desprende que el plazo para la presentación de recursos de apelación a través de la dirección electrónica apmtcclaims@apmterminals.com venció el último día hábil a las 17:00 horas; no obstante lo cual, se verifica que CANOPUS presentó su recurso de apelación el 10 de junio de 2021 a las 20:22 horas.

21. Al respecto, debe señalarse que mediante Memorando N° 00028-2024-GAJ-OSITRAN de fecha 24 de enero de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica del OSITRÁN opinó lo siguiente:

> *"(…) Antes de la Ley N° 31465, no existía disposición normativa que obligará a las Entidades a contar con una mesa de partes digital habilitada para recibir los documentos presentados por los administrados durante las 24 horas, los siete (7) días de la semana (..). En ese sentido, antes de la referida Ley (…), debía considerarse que la presentación de un documento fuera del horario de atención de la Mesa de Partes Presencial de la entidad, sería considerado como presentado o recepcionado el día hábil siguiente."*
>
> [El subrayado es nuestro]

22. Como se desprende de la cita anterior, los documentos que ingresen por medios electrónicos fuera del horario de atención de la mesa de partes física o presencial serán considerados como presentados el día hábil siguiente.

23. En ese sentido, al haber interpuesto CANOPUS su recurso de apelación el 10 de junio de 2021 a las 20:22 horas; esto es, fuera del horario de atención de la mesa de partes presencial, se debe considerar que el mencionado recurso fue presentado el día hábil siguiente, es decir, el 11 de junio de 2021.

24. Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se constata lo siguiente:

    i. La Resolución N° 1 fue notificada a CANOPUS el 20 de mayo de 2021.

    ii. El plazo máximo que tuvo CANOPUS para interponer el recurso de apelación venció el 10 de junio de 2021.

    iii. CANOPUS apeló con fecha 11 de junio de 2021, es decir, fuera del plazo establecido.

25. En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de CANOPUS referida a determinar si las facturas N° F004-80986 y F004-80988 debían ser redirigidas a nombre de la naviera Trafigura Maritime Ventures Ltd., al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRÁN[10];

[10] **Reglamento de Reclamos de OSITRÁN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(…) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES CANOPUS S.A. contra la decisión contenida en la Resolución N° 01 emitida en el expediente Nº APMTC/CL/0121-2021 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- **NOTIFICAR** a INVERSIONES CANOPUS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores miembros José Carlos Velarde Sacio, Humberto Ángel Zúñiga Schroder, Santos Grimanés Tarrillo Flores y Ernesto Luciano Romero Tuya.

JOSÉ CARLOS VELARDE SACIO
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRÁN

NT: 2024030741

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

*"**Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia***
La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".